

Recurso nº 472/2026
Resolución nº 521/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GREMOBA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 1 de septiembre de 2026, por el que se acuerda la exclusión de su oferta y se formula propuesta de adjudicación en la licitación del contrato de *"Servicio de mantenimiento general, preventivo, legal y correctivo de instalaciones eléctricas y de alumbrado del Ayuntamiento de Getafe"* (Expte. 2026000016), licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas 29 y 30 de marzo, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.314.049,57 euros y su plazo de duración

será de cuatro años.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Tras el proceso de licitación, la Mesa de Contratación, en su sesión de 7 de julio 2026 acordó elevar propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa GREMOBA.

Con fecha 8 de julio de 2026, el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento envía al Servicio de Contratación el documento “*Certificado de Deuda*” de la mercantil recurrente por importe de 56.693,13 euros en concepto de IIVT (Impuesto Incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana).

Con fecha 13 de julio de 2026, desde el Servicio de Contratación se realiza de oficio consulta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre existencia de deudas de GREMOBA, siendo el resultado de dicha consulta la siguiente:

*“Está al corriente de las obligaciones tributarias: No.
Causa por la que no está al corriente: Por incumplimiento de presentación de declaraciones o autoliquidaciones y constancia de deudas tributarias en periodo ejecutivo”*

Con fecha 14 de julio de 2026, se envía a dicha mercantil requerimiento para aportación de documentación como propuesto como adjudicatario, entre ésta la siguiente:

*“-Abono de las deudas de carácter tributario que la empresa mantenía con este Ayuntamiento por importe de 56.693,13 €.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”*

Dicha documentación había de presentarse en el plazo de diez días hábiles contados

desde el siguiente al de recepción de la comunicación, que se produjo el 24 de julio de 2026.

Con fecha 7 de agosto de 2026, GREMOBA presentó diversa documentación al respecto.

Con fecha 10 de agosto de 2026, el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento envía al Servicio de Contratación otro “*Certificado de Deuda*” por importe de 2.081,69 € en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles Urbana.

Con esta misma fecha (10 de agosto de 2026) desde el Servicio de Contratación, con el fin de que la mercantil pueda subsanar los aspectos que aún se encuentran pendientes para poder adjudicar el contrato, se envía correo electrónico a GREMOBA en el que se les indica la caducidad del Certificado de la Agencia Tributaria emitido con fecha 4 de febrero de 2026 así como la existencia de las deudas comunicadas por el Órgano de Gestión Tributaria por importe de 2.081,69 euros.

Con fecha 14 de agosto de 2026, se recibe correo electrónico de GREMOBA indicando que se adjunta la documentación que falta.

Con esta misma fecha 14 de agosto de 2026, el Servicio de Contratación da contestación al correo y documentación recibida en los siguientes términos:

“Quedamos a la espera del Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ya que a día de hoy figura como NO estar al corriente de sus obligaciones tributarias.

Respecto a la deuda del Ayuntamiento de Getafe, solicitaremos nuevo informe de deuda a la Recaudación ejecutiva.”

GREMOBA envía correo en el que se indica que “*Como el certificado puede tardar, es por ello que te he adjuntado todos los pagos realizados de la deuda pendiente con la*

AEAT”.

Con fecha 1 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación adopta el acuerdo de exclusión de la recurrente al no estar al corriente de sus obligaciones tributarias y pasa a recabar la documentación al siguiente licitador por el orden de clasificación de ofertas.

Tercero. - El 23 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de GREMOBA contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

Cuarto. - El 6 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas cautelares adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 178/2026, de 17 de septiembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa IMESAPI S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un licitador, por lo que la recurrente se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 7 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 23 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Primer motivo del recurso

Nulidad de pleno derecho del acuerdo de exclusión por infracción de la cláusula 24 del PCAP, los artículos 81.2 RGCAP y 141.2 en relación con el 150.2 de la LCSP. Omisión del preceptivo trámite de subsanación. Inexistencia de prohibición de contratar y cumplimiento temporal de los requisitos de solvencia (art. 140.4 LCSP).

1. Alegaciones de la recurrente

Alega el recurrente que el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación incurre en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la LPACAP, al haber prescindido total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento

establecidas en los propios Pliegos que rigen la licitación, provocando una indefensión material absoluta (Artículo 24 CE).

La Cláusula 24 del PCAP establece de forma expresa, categórica y sin exclusión alguna lo siguiente:

“La Mesa de Contratación calificará la declaración responsable y la restante documentación y si observase defectos subsanables, otorgará al empresario un plazo de tres días para que los corrija y, en su caso, un plazo de cinco días para que presente aclaraciones o documentos complementarios.”

Es palmario que la aportación de un documento de carácter formal, como es el certificado positivo de la AEAT, es claramente subsanable, y en cualquier caso, susceptible de ser aclarado o completado con documentos complementarios que se aportaron y se desconoce si se han tenido en cuenta o no, habida cuenta de que no se sabe el tenor de la Diligencia de 1 de Septiembre de 2026 y solo se conoce el contenido del Acta de la Mesa de Contratación de ese día comunicando la exclusión.

Consta acreditado en el expediente de contratación que GREMOBA, S.L., contestó en tiempo y forma al requerimiento de documentación el 7 de agosto de 2026 (dentro del plazo de 10 de días hábiles), aportando el Certificado Positivo de la AEAT de fecha 4 de febrero de 2026. Al haber caducado dicho certificado el 4 de agosto, se trata de un defecto formal de vigencia temporal del documento, supuesto que, según la recurrente constituye un defecto subsanable que encuadra de forma literal en la obligación de corrección de la Cláusula 24 del PCAP y del Artículo 81.2 del RGLCAP.

Aduce que en el momento previo a la exclusión (la regularización preventiva del 14 de agosto de 2026 bajo el principio de buena fe y la doctrina del self-cleaning), sin perjuicio de que se hallaba legalmente al corriente al amparo del certificado positivo vigente en el momento de la licitación, ante las dudas formales suscitadas por el Servicio de Contratación en su comunicación informal de 14 de agosto de 2026, GREMOBA actuó con una diligencia y buena fe contractual paradigmáticas. Ese

mismo 14 de agosto de 2026, de forma preventiva y al objeto de desbloquear cualquier discrepancia de gestión con la AEAT derivada de la incidencia formal del Modelo 202, GREMOBA remitió al Ayuntamiento justificantes de pago y documentación relativa a la situación tributaria que entendía relevante para aclarar la incidencia detectada, sin que conste que dicha documentación fuera formalmente valorada ni que se identificara la concreta circunstancia tributaria determinante de la exclusión.

Según los certificados negativos disponibles por GREMOBA, la denegación se vinculaba a la falta de presentación del modelo 202 correspondiente al primer trimestre de 2026. Sin embargo, desconoce si esa fue también la única circunstancia tomada en consideración por la Mesa, al no haberse facilitado la diligencia de no conformidad ni el soporte de la consulta tributaria.

La realidad es que cuando la Mesa de Contratación se reunió el 1 de septiembre de 2026 para dictar la exclusión, desde un punto de vista material y real, GREMOBA, S.L., se encontraba al día de débito ejecutivo alguno ni de obligación tributaria alguna. Excluir a la oferta más ventajosa por un mero retraso en la expedición del certificado físico, cuando las deudas ya habían sido extinguidas materialmente con anterioridad al acto de exclusión, constituye una infracción flagrante del principio de proporcionalidad y de la doctrina de las medidas de autocorrección (“*self-cleaning*”).

Una vez notificada el día 7 de septiembre el Acta de la Mesa de contratación de 3 de Septiembre de 2026, al simple objeto de obtener aun formalmente el certificado positivo de la AEAT, GREMOBA, S.L., presentó, sin tener obligación de ello, ni haberse aún resuelto sus alegaciones a la misma, el modelo 202 1 T, obteniendo automáticamente a continuación el certificado positivo de la AEAT, de fecha 10 de septiembre de 2026.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte, el órgano de contratación aduce que el artículo 71.1 d) de la LCSP señala que entre las prohibiciones para contratar se encuentra la de *“no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”*, situación que deberá apreciarse directamente por el órgano de contratación conforme al artículo 72.1 del mismo texto legal.

Dice el órgano de contratación que para acreditar el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias resulta necesaria la presentación de la certificación de encontrarse al corriente de dichas obligaciones emitida por el órgano competente de la Administración tributaria, y dicha presentación puede realizarse por el licitador a requerimiento de los servicios del órgano de contratación o mediante la obtención directa del mismo por dichos servicios si así se ha autorizado expresamente por el licitador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con lo anterior, con fecha 13 de julio de 2026 desde los Servicios de Contratación se realizó *“de oficio”* consulta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre existencia de deudas siendo el resultado de dicha consulta *“No estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”*.

En consecuencia, con fecha 14 de julio de 2026 se requirió a GREMOBA la aportación de la siguiente documentación:

- Abono de las deudas de carácter tributario que la empresa mantenía con este Ayuntamiento por importe de 56.693,13 euros.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Con fecha 7 de agosto de 2026 la recurrente, entre otra documentación, la siguiente: Certificado de la Agencia Tributaria emitido con fecha 4 de febrero de 2026 en el que se señala que GREMOBA se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

Este mismo documento indica que su validez es de seis meses contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia, se encuentra caducado.

Con fecha 10 de agosto de 2026 se envía correo electrónico a la recurrente advirtiéndole de la caducidad del documento así como la existencia de nuevas deudas comunicadas a los Servicios de Contratación por el Órgano de Gestión Tributaria.

Frente a la alegación de la recurrente en este punto, de que el certificado caducó tres días antes de su aportación y que se encontraba vigente en la fecha en la que se le hizo el requerimiento; sin embargo, el artículo 140.4 de la LCSP que desarrolla la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establece claramente lo siguiente: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”*

En consecuencia, no podía otorgarse validez a un documento caducado para la acreditación de la inexistencia de deudas tributarias por parte de GREMOBA. Con fecha 14 de agosto de 2026, la mercantil presenta diversa documentación (consultas de deudas a la Agencia Tributaria realizada por la recurrente así como documentos bancarios de pagos realizados a la misma), pero no presenta certificación de encontrarse al corriente de dichas obligaciones emitida por el órgano competente de la Administración tributaria.

En consecuencia, ese mismo día se le vuelve a requerir y a indicar mediante correo electrónico la necesidad de presentar el *“Certificado de la AEAT”*, insistiendo la recurrente en que la documentación aportada acredita la inexistencia de deudas tributarias.

Desde este Ayuntamiento se consideró que la documentación aportada no acredita la inexistencia de deudas por cuanto ha de ser la AEAT la que debe certificar dicho

extremo. La documentación aportada (consulta de deudas y pagos bancarios) no garantiza la inexistencia de otras deudas no aportadas por la recurrente.

No obstante lo anterior, y visto que la recurrente no aportaba la documentación requerida, desde el Servicio de Contratación se siguió realizando “*de oficio*” consultas a la AEAT sobre existencia de deudas, llegándose a un total de seis consultas más (hasta el 1 de septiembre de 2026) siendo el resultado en todas ellas “*No estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de GREMOBA S.L.*”.

En consecuencia, con fecha 1 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la recurrente.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa IMESAPI se opone a la estimación del recurso en base a las siguientes argumentaciones.

De la documentación incorporada en el expediente resulta acreditado que, una vez efectuado el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, GREMOBA, S.L. aportó un certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) que se encontraba caducado en el momento de su presentación.

Asimismo, la propia mercantil recurrente reconoce en su escrito de recurso que los certificados solicitados posteriormente ante la AEAT los días 17, 19, 20 y 27 de agosto de 2026 fueron emitidos con resultado negativo, tal y como expone la recurrente en su escrito de recurso, circunstancia que impedía acreditar válidamente el requisito relativo al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por tanto, la cuestión controvertida no radica en la existencia de una mera irregularidad formal de la documentación aportada, sino en la ausencia de una

acreditación válida y suficiente del requisito legalmente exigido para poder resultar adjudicataria del contrato.

Considera que no es aplicable al caso la doctrina de este Tribunal alegada por la recurrente.

A la vista de todo lo expuesto, resulta evidente que la exclusión de GREMOBA no obedeció a una interpretación formalista, rigorista o desproporcionada de la normativa contractual.

Por el contrario, dicha exclusión constituye la consecuencia directa de la falta de acreditación válida, dentro del plazo legalmente establecido, de uno de los requisitos exigidos por el artículo 150.2 de la LCSP para resultar adjudicataria del contrato.

4. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la recurrente ha acreditado estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias.

El artículo 71.1 d) de la LCSP señala que entre las prohibiciones para contratar se encuentra la de *“no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”*, situación que deberá apreciarse directamente por el órgano de contratación conforme al artículo 72.1 del mismo texto legal.

Del relato factico expuesto anteriormente se puede comprobar que el órgano de contratación, previa consulta de oficio a la AEAT, con certificado negativo, requirió a la recurrente, propuesto como adjudicatario, la presentación de certificado positivo de la AEAT. La recurrente presentó el certificado de la citada Agencia en sentido positivo, emitido el 4 de febrero de 2026, caducando su vigencia el 4 de agosto.

A este respecto, la recurrente alega que el certificado caducó tres días antes de su aportación y que se encontraba vigente en la fecha en la que se le hizo el requerimiento.

Sin embargo, como alega el órgano de contratación, el artículo 140.4 de la LCSP que desarrolla la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establece claramente lo siguiente: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”*

En consecuencia, el certificado presentado no acreditaba la inexistencia de prohibición para contratar en los términos expuesto.

Ahora bien, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (entre otras, Resoluciones 470/2025 de 6 de noviembre y 461/2026, de 17 de septiembre), este hecho no supone la exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que, conforme a la doctrina del TJUE, debe concederse la posibilidad de restaurar su fiabilidad (doctrina de *“self cleaning”*).

Procede, en consecuencia, analizar si, en el caso que nos ocupa, se ha cumplido con esa exigencia.

Del relato de los hechos, podemos comprobar que con fecha 10 de agosto de 2026, se le advirtió de la caducidad de la certificación (así como de otras deudas al Ayuntamiento), concediéndole plazo para subsanación.

El 14 de agosto, la recurrente presentó documentación consistente en consulta de deudas a la AEAT y documentos bancarios de pagos realizados a la misma. En el correo en el que se adjunta la documentación se indicaba *“Como el certificado puede*

tardar, es por ello, que te he adjuntado todos los pagos realizados de la deuda pendiente con la AEAT. Actualmente puedes comprobar con la documentación que te hemos facilitado, que no tenemos deuda con ellos”.

Ante esta documentación, el órgano de contratación le requiere nuevamente de la necesidad de presentar expresamente certificado de la AEAT. La recurrente sigue sosteniendo que la documentación presentada es suficiente para acreditar estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias.

De lo expuesto, a juicio de este Tribunal, no hay duda de que el órgano de contratación ha cumplido las exigencias doctrinales y jurisprudenciales al permitir de modo reiterado que el recurrente restaure su fiabilidad.

La cuestión que queda por dilucidar es si la documentación presentada por el recurrente es suficiente para acreditar tal extremo.

Entre la documentación presentada se encuentran cartas de pago al Ayuntamiento de Getafe y consultas a la AEAT. No consta la certificación exigida.

La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe de 12 de diciembre de 2024, manifiesta lo siguiente:

“En definitiva, para acreditar el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un procedimiento abierto de contratación bastará la presentación de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias emitida por órgano competente de la Administración tributaria, bien por el licitador a requerimiento de los servicios del órgano de contratación, o la obtención directa del mismo por éstos en el caso de que así se autorice expresamente por el licitador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

El certificado bancario de una concreta deuda no puede prevalecer sobre el certificado positivo de la propia AEAT, pues no excluye la existencia de otras aún pendientes.

Por otro lado, el órgano de contratación no tiene que analizar las razones y circunstancias por la que la certificación de la AEAT es negativa, debiendo limitarse a comprobar si el certificado es positivo.

El certificado positivo de la AEAT, de fecha 10 de septiembre de 2026 al que alude la recurrente, resulta extemporáneo, ya que la exclusión fue acordada el 1 de septiembre y notificada el día 7 del mismo mes.

Hay que destacar que, el mismo día 1 de septiembre de 2026, en el que la Mesa de Contratación acordó la exclusión del recurrente, realizó de oficio nueva consulta a la AEAT obteniendo certificación negativa, lo que resulta indiciario de la actuación diligente del órgano de contratación.

En definitiva, la recurrente no ha acreditado encontrarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias, incurriendo por tanto en prohibición para contratar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1. d) de la LCSP, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Sexto. - Segundo motivo del recurso

1. Alegaciones de la recurrente

En segundo lugar alega la recurrente la ineficacia e invalidez de la comunicación por correo electrónico de 14 de agosto de 2026 como eventual sustituto del requerimiento formal de subsanación. Y asimismo alega indefensión por falta de notificación de la diligencia de exclusión de 1 de septiembre de 2026.

Señala que las notificaciones deben practicarse por medios exclusivamente electrónicos oficiales (DEHÚ o PLACE) conforme al Artículo 14.2 de la Ley 39/2015 y la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP. Un correo ordinario es un mero aviso de cortesía que no inicia el cómputo de plazos preclusivos, tal como establece

por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Roj: STSJ CV 1814:2025 ECLI: ES:TSJCV:2025:1814 de 25 de Marzo de 2.025).

El correo del 14 de agosto, según la recurrente, omitió toda referencia al plazo legal de tres días hábiles y al apercibimiento de exclusión exigido por el artículo 150.2 de la LCSP, limitándose a solicitar la documentación "*a la mayor brevedad*".

El correo fue enviado de forma unilateral por un técnico el 14 de agosto de 2026, con anterioridad a la propia constitución y reunión de la Mesa de Contratación, que no tuvo lugar hasta el 1 de septiembre de 2026. De conformidad con la Cláusula 24 del PCAP y el Artículo 81.2 del RGLCAP, el acuerdo de subsanación debe ser adoptado por la propia Mesa en la sesión destinada a calificar los documentos.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación, en su informe al recurso señala que las afirmaciones de la recurrente chocan frontalmente con todo lo expuesto en el desarrollo fáctico, ya que, a pesar de que el requerimiento no se practicó a través del sistema ordinario de notificaciones electrónicas, no puede argumentarse la existencia de indefensión material dado que GREMOBA tuvo conocimiento efectivo de aquello que debía aportar y ejercitó su derecho no sólo una, sino en varias ocasiones.

Frente a lo indicado por la recurrente en su escrito de recurso de que la aportación de un documento de carácter formal como es el certificado positivo de la AEAT es claramente subsanable y cita la resolución nº 311 /2025 del TACP de Madrid de 30 de julio, el órgano de contratación señala que esto que no se discute. Lo que se cuestiona es la existencia de indefensión material; ya que si tenemos en cuenta que el correo se envió a la dirección electrónica que la empresa indicó en la declaración presentada, se indicaba exactamente lo que debía subsanar, la empresa recibió el correo y contestó expresamente al mismo y aportó la documentación acreditativa que consideró oportuno, no en una ocasión sino en dos.

En cuanto al plazo de 3 días hábiles de subsanación otorgados por la norma, señala que este plazo se vio ampliamente sobrepasado por el plazo concedido a la recurrente teniendo en cuenta el tiempo que media entre el primer requerimiento de fecha 14 de julio de 2026 hasta el 1 de septiembre de 2026, fecha en la que la Mesa de Contratación adopta el acuerdo de exclusión.

3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación.

No se puede sostener la indefensión material pretendida por la recurrente puesto que queda acreditada la recepción del correo, queda acreditado que la recurrente entendió perfectamente lo que se le requería y queda acreditado que presentó documentación de subsanación. En este punto conviene distinguir entre defecto formal de la notificación e indefensión material. No basta con acreditar una irregularidad formal sino que, para que pueda considerarse la existencia de indefensión, debe haber una clara privación real de las posibilidades de defensa o, en este caso, una privación real del conocimiento de los aspectos que habían de subsanarse.

El recurrente no solo tuvo conocimiento del requerimiento sino que actuó en consecuencia aportando documentación. Por tanto, no hubo ninguna actuación concreta que la recurrente no pudiera realizar como consecuencia del defecto de notificación.

No es admisible que atendiera el requerimiento sin plantear la más mínima objeción y ahora, en vía de recurso, alegar las irregularidades que consintió, sin que acredite, en qué medida, dichas irregularidades crearon indefensión.

En consecuencia, se desestima el presente motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GREMOBA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 1 de septiembre de 2026, por el que se acuerda la exclusión de su oferta y se formula propuesta de adjudicación en la licitación del contrato de "*Servicio de mantenimiento general, preventivo, legal y correctivo de instalaciones eléctricas y de alumbrado del Ayuntamiento de Getafe*" (Expte. 2026000016), licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 178/2026, de 17 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL